

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación n° 11001 31 03 043 2015 01112 00

ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada formulada por la parte accionada contra el auto que, en agosto 3 hogaño, aprobó la liquidación de costas¹.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Señala el recurrente, en vista de las previsiones del acuerdo no. PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que *«... a pesar de que, por la naturaleza del asunto, las acciones de grupo se tramitan ante juez civil del circuito en primera instancia, la demanda no tenía pretensiones de cuantía determinable, sino que se establecían unos porcentajes sobre la factura generada a cada miembro del grupo por servicio de voz y el servicio de datos»,* luego, *«...la condena fijada por el juzgado en el trámite de la primera instancia correspondió a 4 SMLMV, cifra por debajo del límite mínimo establecido para estos casos por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual no se compadece con las gestiones hechas por mi mandante a lo largo del proceso judicial».*

Lo anterior, por cuanto, *«...la sociedad COMCEL S.A, tuvo una participación activa a lo largo del proceso judicial e intervino lealmente en las audiencias y en la práctica de pruebas con la finalidad de acreditar los hechos que fundaban sus excepciones para que fueran acogidas por el despacho en la sentencia, tal y como consta en el expediente. Por el contrario, los miembros del grupo demandante no comparecieron a la totalidad de las audiencias fijadas por el juzgado, tal y como puede corroborarse con las actuaciones procesales que obran en el proceso».*

En consecuencia, solicitó lo siguiente:

PRIMERO: CONCEDER el presente recurso de reposición.

SEGUNDO: REVOCAR el auto proferido el 3 de agosto de 2022, mediante el cual se aprobaron las costas procesales en favor de mi mandante y a cargo del grupo demandante.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior solicitud, **AUMENTAR** el valor de la condena en costas atendiendo a los criterios puestos de presente en este escrito.

CUARTO: En subsidio de las peticiones anteriores, y en caso de que se llegue a confirmar el auto, que se **CONCEDA** el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a los integrantes del grupo, tal como consta en el abonado virtual *“18Traslados017”*, quienes a través de su

¹ Archivo digital “12AutoApruebaCostas.”

² Archivo digital “13RecursoApelaciónAuto”.

apoderado, replicaron³ que «...contrario a lo manifestado en el recurso, el proceso si tenía cuantía apara [sic] cada ciudadano afectado, ya que según las pretensiones de cada uno de ellos, no superaban la mínima cuantía», razón por la cual, la accionada «...pretender más de lo que se busca sancionar a los afectados, por atreverse a buscar una solución y pago mínimo en compensación, por el mal servicio recibido».

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se columbra que el auto vilipendiado será mantenido, pues el monto fijado por concepto de agencias en derecho y expensas procesales, se ajustaron a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura dejando de presente en este momento, que al fijarlas, lo que se tuvo en cuenta fue, efectivamente, la actividad desplegada en la causa.

Memórese que las costas judiciales han sido definidas como la carga económica que debe afrontar quien resulte vencido en el proceso o actuación accesoria y están constituidas, a más de las expensas erogadas por la otra parte, por las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que el ganancioso efectúa, a quien le deben ser reintegradas.

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998, aplicable al *sub examine*, dispone que para fijar el monto de la condena en costas en las acciones populares y de grupo, «[e]l juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar el demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar».

Así, el numeral 5º del artículo 366 de dicha normativa, señala «[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo», presupuesto que se da en esta oportunidad, lo que permite el estudio del medio de impugnación impetrado.

³ Archivo digital "14SolicitudDescorrerTraslado".

En efecto, entre los distintos rubros que debe contener la liquidación de costas, se encuentran las agencias en derecho, que constituyen la cantidad que el juez debe ordenar resarcir al favorecido con la condena, respecto del cual señala el canon 4° del referido articulado: «[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».

Descendiendo tales normas al caso que ahora se escruta por esta agencia judicial, se tiene que el censor pretende que se incrementen las agencias fijadas en la sentencia proferida el 5 de junio de 2020, en la medida que el monto fijado por ese concepto, a más de estar «...por debajo del límite mínimo establecido para estos casos por el Consejo Superior de la Judicatura...», como tampoco «...se compadece con las gestiones hechas por [su] mandante a lo largo del proceso judicial».

Al cariz de lo anterior, no ofrece bruma alguna que el valor fijado en la sentencia de primera instancia, corresponde al límite de fijación de las agencias en derecho, incluso, al estipulado en el numeral 1°, literal b), del artículo 5° del acuerdo No. PSAA16-10554, que, a su tenor indica «b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.», no empece, no puede perderse de vista que tal concepto tiende a modificarse según las particularidades del asunto, como su naturaleza, calidad, cuantía del proceso y duración de la gestión realizada por el apoderado, sin que pueda exceder dicha tarifa, de suerte, que, itérese, el monto fijado atiende a los criterios de razonabilidad y equidad, correspondiendo a la compensación proporcional al trabajo desplegado por el profesional del derecho, en la que se tuvieron en cuenta las exigencias del ya citado numeral 4° del artículo 366 de la Ley Adjetiva.

De lo breve pero puntualmente expuesto, emerge diamantino que la liquidación de costas aprobada acompasa tal actividad, así entonces, lo consignado en el proveído confutado es suficiente para desestimar la objeción planteada y, por tanto, se

RESUELVE

1.- MANTENER incólume el auto censurado.

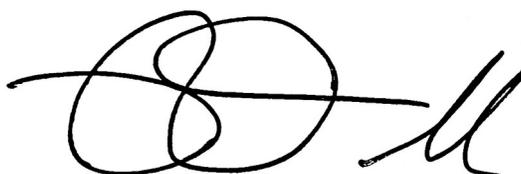
2.- Declarar **NO PROBADA** la objeción formulada por la parte demandante.

3.- CONCEDER la alzada subsidiaria en el efecto **SUSPENSIVO**, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los

términos y condiciones señaladas en el numeral 3° del artículo 322 *idem*, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la **Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 del Código General del Proceso, para lo de su competencia.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

4

⁴ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ce7ab1ed38bf4d0d9cd6c9831272bc543873ee8a3fb99d9095d286ada9e94f**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>